



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00161 00
Demandante:	JAVIER ARMANDO PEÑA POLANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020 (Fls. 70 a 78) fue de carácter condenatoria y contra la misma el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que sería sustentado dentro del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, frente al cual la parte guardó silencio.

De tal manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante debía sustentar su recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, y como quiera que una vez transcurrido dicho término ésta guardó silencio, no queda otro camino que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **6 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00347-00
Demandante:	FABIO NELSON MONTOYA MEJIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2019, se admitió la demanda¹, ordenando la notificación al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”, e “*inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales*”.

3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

4. Por auto del 15 de octubre de 2020, se hizo pronunciamiento frente a las excepciones invocadas por la entidad demandada, sin que haya existido réplica por las partes, se procede a continuar con el trámite correspondiente.

¹ Fl. 22.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda (fls. 13 y ss).

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó decreto de pruebas.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó decreto de pruebas.

2.3. DE OFICIO

Ahora bien, el Despacho considera pertinente, necesario y útil, solicitar la siguiente **PRUEBA DE OFICIO**:

Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Expediente administrativo del demandante FABIO NELSON MONTOYA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.365.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00586- 00
Demandante:	WILMA MARIA TORRES ARENA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento de las pretensiones, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 9 de octubre de 2020.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 1 del expediente, aunado al hecho que en el presente medio de control una vez corrido el traslado a la parte demandada de la solicitud, esta guardó silencio, se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 9 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00101-00
Demandante:	MARIA CRISTINA VINCHIRA JIMENEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se admitió la demanda², siendo notificadas las partes en debida forma.

2. El Hospital Militar Central a través de apoderado judicial contestó la demanda³, proponiendo las excepciones que denominó “*falta de causa, inexistencia de la obligación y pago*”, “*prescripción*” y “*genérica*”.

3. El 29 de enero de 2020⁴, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, frente a lo cual la contraparte se pronunció al respecto.

4. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 16 de abril de los corrientes⁵; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio⁶, lo que impidió que la diligencia

² Fl. 150.

³ Fls. 159 y ss.

⁴ Fl. 272.

⁵ Fl. 277.

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

se realizara en la fecha indicada.

5. Por auto del 8 de octubre de 2020, se hizo pronunciamiento frente a las excepciones invocadas por la entidad demandada, sin que haya existido réplica por las partes, se procede a continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada.

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, en los folios 31 y ss del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Por Secretaría, líbrese oficio al Hospital Militar Central, para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Certificación laboral indicando las funciones desarrolladas y el horario asignado a la señora MARIA CRISTINA VINCHORA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.659.985.

- Certificación de los rubros incluidos para la liquidación de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a partir de mayo de 2018, correspondiente a la señora MARIA CRISTINA VINCHORA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.659.985.

Respecto a la copia de las planillas de programación de turnos, desde enero de 2013, hasta el día en que sea contestada la demanda y certificación en la que se indique cuáles son los factores de salario que se tienen en cuenta para la liquidación de vacaciones, primas de servicios, de navidad y de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios aportes al Sistema de Seguridad Social y demás devengados por la demandante. El Despacho se abstiene de librar oficio a la

convocada en los términos incoados por la actora, por cuanto estos documentos fueron allegados con la contestación de la demanda, por lo que se decreta la incorporación de las documentales obrantes a folios 172 a 249.

c) Informe escrito bajo juramento artículo 195 del C.G.P.

Solicita el apoderado de la demandante se requiera a la Directora General del Hospital Militar Central o quien haga sus veces para que absuelva el cuestionario visible a folio 20 del expediente.

Al respecto señala el Despacho que los cuestionamientos que pretende la parte actora absuelva la pasiva a través de su Directora General, se tornan con carácter de confesión, por lo que se ordenara a la oficina de Talento Humano para que proceda a rendir las respuestas de la solicitud presentada, decretándose la misma, en los términos en que lo autoriza el inciso segundo del artículo 217 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, por secretaria del Despacho líbrese el oficio pertinente (con base en el aludido cuestionario –fl.20) con destino a la oficina de Talento Humano del Hospital Militar Central, para que sea absuelto por dicha oficina, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio respectivo.

d) Inspección Judicial

En relación a la solicitud de la parte accionante para que la suscrita juez practique inspección judicial en las instalaciones del Hospital Militar Central o donde reposen los siguientes documentos:

- Hojas de vida de sus trabajadores.

Lo anterior, con el fin de verificar el número de horas nocturnas diarias trabajadas, los valores pagados por ese concepto desde enero de 2013, el número de días domingos y festivos trabajados, y si dichos valores se han aplicado para la liquidación y pago de vacaciones, prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Señala el Despacho que esta será negada por considerarse innecesaria y repetitiva toda vez que dichos documentos ya fueron allegados como prueba documental por la convocada con su escrito de contestación de la demanda, aunado

al hecho que fueron decretadas documentales que conllevan a demostrar los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo cual no se hace necesario, el desplazamiento de la suscrita juez hasta el lugar en donde ellos reposan.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Las partes deberán estar atentas y prestar la colaboración a efectos de adelantar las diligencias correspondientes para el recaudo de las pruebas aquí decretadas.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **6 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00134-00
Demandante:	MARTIN ALONSO REYES REYES
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se admitió la demanda⁷, siendo notificadas las partes en debida forma.

2. El Hospital Militar Central a través de apoderado judicial contestó la demanda⁸, proponiendo las excepciones que denominó “*falta de causa, inexistencia de la obligación y pago*”, “*prescripción*” y “*genérica*”.

3. El 29 de enero de 2020⁹, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, frente a lo cual la contraparte se pronunció al respecto.

4. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 16 de abril de los corrientes¹⁰; sin embargo, debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio¹¹, lo que impidió que la diligencia se realizara en la fecha indicada.

⁷ Fl. 133.

⁸ Fls. 142 y ss.

⁹ Fl. 256.

¹⁰ Fl. 261.

¹¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

5. Por auto del 8 de octubre de 2020, se hizo pronunciamiento frente a las excepciones invocadas por la entidad demandada, sin que haya existido réplica por las partes, se procede a continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada.

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, en los folios 31 y ss del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Por Secretaría, líbrese oficio al Hospital Militar Central, para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Certificación laboral indicando las funciones desarrolladas y el horario asignado al señor MARTIN ALONSO REYES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.617.626.

- Certificación de los rubros incluidos para la liquidación de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a partir de mayo de 2018, correspondiente al señor MARTIN ALONSO REYES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.617.626.

Respecto a la copia de las planillas de programación de turnos, desde enero de 2013, hasta el día en que sea contestada la demanda y certificación en la que se indique cuáles son los factores de salario que se tienen en cuenta para la liquidación de vacaciones, primas de servicios, de navidad y de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios aportes al Sistema de Seguridad Social y demás devengados por la demandante. El Despacho se abstiene de librar oficio a la convocada en los términos incoados por la actora, por cuanto estos documentos

fueron allegados con la contestación de la demanda, por lo que se decreta la incorporación de las documentales obrantes a folios 155 a 233.

c) Informe escrito bajo juramento artículo 195 del C.G.P.

Solicita el apoderado de la demandante se requiera a la Directora General del Hospital Militar Central o quien haga sus veces para que absuelva el cuestionario visible a folio 20 del expediente.

Al respecto señala el Despacho que los cuestionamientos que pretende la parte actora absuelva la pasiva a través de su Directora General, se tornan con carácter de confesión, por lo que se ordenara a la oficina de Talento Humano para que proceda a rendir las respuestas de la solicitud presentada, decretándose la misma, en los términos en que lo autoriza el inciso segundo del artículo 217 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, por secretaria del Despacho líbrese el oficio pertinente (con base en el aludido cuestionario –fl.20) con destino a la oficina de Talento Humano del Hospital Militar Central, para que sea absuelto por dicha oficina, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días a partir de la recepción del oficio respectivo.

d) Inspección Judicial

En relación a la solicitud de la parte accionante para que la suscrita juez practique inspección judicial en las instalaciones del Hospital Militar Central o donde reposen los siguientes documentos:

- Hojas de vida de sus trabajadores.

Lo anterior, con el fin de verificar el número de horas nocturnas diarias trabajadas, los valores pagados por ese concepto desde enero de 2013, el número de días domingos y festivos trabajados, y si dichos valores se han aplicado para la liquidación y pago de vacaciones, prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Señala el Despacho que esta será negada por considerarse innecesaria y repetitiva toda vez que dichos documentos ya fueron allegados como prueba documental por la convocada con su escrito de contestación de la demanda, aunado al hecho que fueron decretadas documentales que conllevan a demostrar los

hechos narrados en el escrito de demanda, por lo cual no se hace necesario, el desplazamiento de la suscrita juez hasta el lugar en donde ellos reposan.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA.

a) **Ténganse**, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

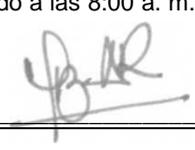
Las partes deberán estar atentas y prestar la colaboración a efectos de adelantar las diligencias correspondientes para el recaudo de las pruebas aquí decretadas.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **6 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00271-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
Convocado:	LEYVER ALFONSO CHAVES TORRES
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 7 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 16 de febrero de 2017 al 11 de febrero de 2020, por el señor LEYVER ALFONSO CHAVES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.083.988 de Villavicencio y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00284-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
Convocada:	GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 15 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 3 de marzo de 2017 al 12 de febrero de 2020, por la señora GLADYS ADRIANA ESPITIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.179.244 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00151-00
Convocante:	DORIS MAGNOLIA GUTIERREZ MORA LUZ MARINA BELLO PARRA LUIS ALFONSO GOMEZ SUAREZ BLANCA CECILIA TURRIAGO RINCÓN
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho la presente conciliación extrajudicial, instaurado por **DORIS MAGNOLIA GUTIERREZ MORA, LUZ MARINA BELLO PARRA, LUIS ALFONSO GOMEZ SUAREZ y BLANCA CECILIA TURRIAGO RINCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin pronunciamiento al requerimiento previo.

Por Secretaría, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Gobernación de Cundinamarca, para que allegue copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de las solicitudes de fechas 13 de diciembre de 2018 de la señora DORIS MAGNOLIA GUTIERREZ MORA, 21 de marzo de 2019 de la señora LUZ MARINA BELLO PARRA, 18 de julio de 2019 de la señora BLANCA CECILIA TURRIAGO RINCÓN y 2 de agosto de 2018 del señor LUIS ALFONSO GOMEZ SUAREZ, por medio de las cuales los convocantes, a través de apoderado judicial, solicitaron el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Se le hace saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las

sanciones previstas por el numeral 3º del artículo 44¹² del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43¹³ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



¹² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹³ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00170-00
Demandante:	MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, sin pronunciamiento al requerimiento previo.

Por Secretaría, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba adscrito a la entidad, el señor MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.534.126 de Cali. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44¹⁴ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43¹⁵ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

¹⁴ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹⁵ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00175-00
Demandante:	ÁLVARO GOMEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ÁLVARO GOMEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, sin pronunciamiento al requerimiento previo.

Por Secretaría, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba adscrito a la entidad, el señor ALVARO GOMEZ MORENO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 5.874.874 de Cuday. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44¹⁶ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43¹⁷ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

¹⁶ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹⁷ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00053- 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	CRISTOBAL ALZATE HERNANDEZ
Asunto:	RESUELVE NULIDAD
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, con solicitud de nulidad radicada por parte demandante, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, notificada por estado el 25 de junio de 2019, se admitió el presente medio de control, ordenándole a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados y remitirlos a la demandada y al Ministerio Público, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

- El día 7 de noviembre de 2019, por Secretaría del juzgado se notificó la demanda, vía correo electrónico, a la procuraduría delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- El día 29 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la entidad demandante allegó certificado de entrega Interrapidísimo, de la cual se evidencia que los traslados de la parte demandada fueron remitidos a la Calle 160 N 73-47 Torre 5 Apto 603.

- Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 28 de julio de los corrientes, la parte demandada allegó escrito promoviendo incidente de nulidad, solicitando “se

declare la nulidad de lo actuado a partir de la comunicación de citación para notificación al demandado Cristóbal Alzate H., al parecer remitida por correo normal u ordinario a la calle 160 # 73-47 Apto 603 T 5 y se remitan las copias vía correo ordinario para el traslado a la Cl 131 N 78 A 61 T 12 Ap 502 Bogotá, o en archivo digital al correo alzatecristobal@gmail.com , indicando la fecha a partir de la cual se inicia el término de traslado de la demanda". Manifestando que en el anterior inmueble no reside desde finales del año 2017. La dirección de residencia desde noviembre de 2017 hasta la fecha, es Calle 131 No 78 A 61 Torre 12 Apto 502 Conjunto Residencial Bosque Verde de Bogotá, a donde se mudó con su grupo familiar para finales del año 2017.

- Por auto de fecha 10 de septiembre de los corrientes, se procedió a correr traslado a las partes, por el término común de tres (3) días, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente..."*.

Así las cosas, como quiera que la anterior disposición nos remite a la legislación civil para efectos de determinar las causales de nulidad, al respecto se trae a colación el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

"Art. 133.- Causales de Nulidad. *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código".

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia*

o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Así las cosas, el Despacho al verificar las documentales aportadas por la parte demandada, evidencia que en efecto la notificación de la demanda fue realizada a la calle 160 N 73-47 Torre 5 Apto 603, cuando debió de efectuarse en la calle 131 No 78 A 61 Torre 12 Apto 502 Conjunto Residencial Bosque Verde de Bogotá, lugar en el cual reside el demandado, de conformidad a las documentales que allegó con el escrito de nulidad.

Con respecto a la prueba testimonial, no se decretara toda vez que con la documental se logró probar que el señor Álzate Hernández, no residía en el lugar donde la entidad realizó la notificación.

En atención a lo anterior, el Despacho declara la nulidad de la notificación del auto admisorio, realizada por la entidad demandante por correo certificado y en su lugar, se le ordena **a la parte demandante** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o envío físico los anexos de la demanda a la parte demandada, a la dirección Calle 131 No 78 A 61 Torre 12 Apto 502 Conjunto Residencial Bosque Verde de Bogotá o al correo electrónico alzatecristobal@gmail.com, dentro del mismo término debe acreditar el recibo efectivo del mismo al correo electrónico del Juzgado. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría procédase a efectuar la notificación personal al correo electrónico señalado en el escrito de nulidad.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación de la demanda, realizada por la parte demandante, por correo certificado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o envío físico los anexos de la demanda a la parte demandada, a la dirección Calle 131 No 78 A 61 Torre 12 Apto 502 Conjunto

Residencial Bosque Verde de Bogotá o al correo electrónico alzatecristobal@gmail.com, dentro del mismo término debe acreditar el recibo efectivo del mismo al correo electrónico del Juzgado. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría procédase a efectuar la notificación personal al correo electrónico señalado en el escrito de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00297-00
Demandante:	MARÍA LUCY GARCÍA PARRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA la PREVISORA S.A
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA LUCY GARCÍA PARRA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁸, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

¹⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo No. S-2019-130378 del 11 de julio de 2019; ii) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; iii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada por la demandante ante la Fiduciaria la Previsora S.A. el 25 de julio de 2019 bajo el No. 20190322626472; y iv) copia legible de la constancia de notificación de los respectivos actos administrativos. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00292-00
Demandante:	ELIZABETH QUINTERO CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ELIZABETH QUINTERO CASTILLO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo prevé el inciso 4^o¹⁹ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

¹⁹ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00006 00
Demandante:	VÍCTOR MANUEL OSORIO CEPEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez subsanada la falencia anotada en el auto que antecede, se procede:

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **VÍCTOR MANUEL OSORIO CEPEDA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de Colpensiones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o envío físico los anexos de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, de igual forma dentro del mismo término debe acreditar el recibo efectivo de los mismos al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAVIER CASTELBLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.399.530 de Chía y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de: i) las Resoluciones Nos. 036766 del 25 de noviembre de 2010, 029064 del 24 de agosto de 2011, SUB 325640 del 18 de diciembre de 2018, SUB 34660 del 8 de febrero de 2019 y DPE 32 del 26 de febrero de 2019; y ii) los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00285 00
Demandante:	JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ GARCÍA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Se precisa que la parte actora solicita la nulidad de los Actos Administrativos Nos. S – 2018- 051018 / ANAPO – GRULI – 1.10 del 24 de septiembre del 2018 y E-01524-201817061-CASUR Id:352039 del 24 de agosto del 2018.

Así las cosas, al verificar el poder conferido al doctor Nicolás Enrique Cuadros López, se observa que el apoderado deberá allegar nuevo poder donde relacione cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En vista de lo anterior, se tiene que el poder conferido al doctor Nicolás Enrique Cuadros López, no cumple con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que no tiene facultad para demandar respecto de las pretensiones incoadas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que ALLEGUE el poder, de conformidad al artículo 74 del CGP, en el sentido de relacionar en el poder cada una de las pretensiones deprecadas en el medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00405 00
Demandante:	MELKIS PULECIO DONADO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que el Director Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha dado cumplimiento al auto proferido el 16 de julio y 24 de septiembre de 2020, razón por la cual se procede a iterar una vez el requerimiento, toda vez que la documental solicitada se hace necesaria para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. REQUERIR por última vez al DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 30 de enero de 2020, esto es, remitir con destino a este proceso: *“certificación sobre la cantidad de documentos repartidos y calificados por el demandante en los últimos seis (6) meses antes de su retiro, así como constancia de los repartidos y calificados en los últimos seis (6) meses por la persona nombrada en el cargo que fungía el actor MELKIS PULECIO que fue nombrada en su reemplazo”*. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones legales vigentes que haya lugar por incumplimiento a lo ordenado.**

2. Por Secretaría sírvase reiterar el **oficio** a la citada entidad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en este proveído. Advirtiéndole sobre las sanciones legales en que puede incurrir en caso de incluir lo aquí ordenado.

3. Una vez cumplido el término conferido en el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **6 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00576 00
Demandante:	PABLO AMAYA TARAZONA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante audiencia inicial del 5 de marzo de 2020, se decretó prueba de oficio con el fin de resolver la excepción de caducidad, para lo cual se ofició al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria la Fiduprevisora y a la Secretaría Distrital de Educación Bogotá, para que certificará con destino a este proceso cuándo efectuó la notificación del Oficio S-2018-120862 del 10 de julio de 2018 a través del cual dio respuesta a la petición radicada el 28 de agosto de 2018 bajo el No. E-2018-103563.

Ante el silencio de la entidad demandada, por auto del 24 de septiembre de 2020, se requirió a la citada entidad para que diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial sin que hasta la fecha se haya pronunciado por esta razón se procede a:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto procedan a: certificar

con destino a este proceso cuándo se efectuó la notificación del Oficio S-2018-120862 adiado 10 de julio de 2018 a través del cual dio respuesta a la petición radicada el 28 de agosto de 2018 bajo el No. E-2018-103563, para lo cual deberá anexar copia de dicha notificación. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones legales que haya lugar por incumplimiento a lo ordenado.**

SEGUNDO: Por Secretaría de este Juzgado sírvase **oficiar** a las citadas entidades para que den cumplimiento a lo anterior, advirtiéndole sobre las sanciones de ley en caso de incumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00249 00
Demandante:	JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez cumplido el requerimiento emitido en el auto que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

Se precisa que la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. 1000 del 1º de abril de 2020.

Así las cosas, al verificar el poder conferido al doctor Orlando Enrique Martín González, se observa que el apoderado deberá allegar nuevo poder donde relacione cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el poder conferido al doctor Orlando Enrique Martín González, no cumple con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que no tiene facultad para demandar respecto de las pretensiones incoadas en los ordinales 3º, 4º y 5º.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que ALLEGUE el poder, de conformidad al artículo 74 del CGP, en el sentido de relacionar en el poder cada una de las pretensiones deprecadas en el medio de control, toda vez que solo hizo relación al acto que pretende la nulidad sin que haya hecho referencia al restablecimiento que busca con este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00230-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES CARO FORERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, TIENE POR PRESENTADO EN TIEMPO ESCRITO SUBSANACIÓN, RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS DEL AUTO INADMISORIO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, para que la parte demandante: i) allegará el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención; ii) acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; iii) Indicará la cuantía del medio de control en los términos del artículo 157 ibídem, con el fin de establecer la competencia.

2. Por auto del 8 de octubre, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

3. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, solicitó la nulidad y/o apelación del auto que rechazo la demanda, toda vez que la

²⁰ Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

subsanción fue realizada en término y enviada al correo institucional jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

Se procede a abordar el caso concreto, donde se observa de entrada al revisar el correo institucional del Despacho, esto es, jadmin24bta@notificacionesrj.gov.co que el apoderado de la parte demandante efectivamente allegó el escrito de subsanción dentro del término conferido, por lo tanto, el Despacho considera procedente tener por presentado en tiempo el escrito de subsanción y procede a dejar sin valor y efecto el auto del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsancionada.

Al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el proveído del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con el fin de que la parte actora i) allegará el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención; ii) acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; iii) Indicará la cuantía del medio de control en los términos del artículo 157 ibídem, con el fin de establecer la competencia.

Al observar el escrito de subsanción, se tiene que el extremo demandante no dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos emitidos en el auto inadmisorio, toda vez que no allegó el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad y el restablecimiento que busca con este medio de control, de conformidad al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P.

Así las cosas, se colige que la presente demanda NO fue subsancionada en debida forma y por lo tanto incumple los requisitos establecidos en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 74 del C.G.P, por esta razón, se procede a rechazar la demanda incoada por la señora María de los Ángeles Caro Forero contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

²¹ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 8 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma conforme a lo establecido en el auto del 17 de septiembre de 2020, notificado por estado el 18 del mismo mes y anualidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00445 00
Demandante:	SERVET MIGUEL LADINO CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019²², se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda”* y *“caducidad”* y las excepciones de mérito *“legalidad de los actos administrativos”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“condena en costas”*.

3. Debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio²³.

4. El 06 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que la contraparte se haya pronunciado.

²² Fl. 23.

²³ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

5. Por auto del 15 de octubre hogaño, se resolvieron las excepciones incoadas por la parte demandante en la cual se declaró probada la caducidad del medio de control de la referencia y se declaró terminado el proceso.

6. El 19 de octubre el apoderado de la parte demanda allegó memorial desistiendo de las pretensiones *“teniendo en cuenta que entre las partes y a través de delegados de la Ministra de Educación, se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso. Solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011)”*.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 19 de octubre de 2020.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento

deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Subraya fuera del texto)

La citada ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones de la demanda y en vista que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 09 y 10 del expediente, sería el caso acceder a lo solicitado, si no fuera porque la solicitud de desistimiento se presentó con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso al encontrarse probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada, el cual fue notificado por estado y al correo electrónico a las partes interesadas en día 16 del mismo mes y año.

Así las cosas, se tiene que de conformidad al artículo 314 del C.G.P., no hay lugar a acceder a la solicitud de desistimiento, toda vez que el auto que declaró terminado el proceso data del 16 de octubre de 2020 y la petición de desistimiento fue radicada el día 19 de octubre de 2020, cuando ya se había puesto fin al proceso.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **Negar** la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en este proveído.

Segundo: Por Secretaría de este Juzgado sírvase notificar al Procurador Judicial I al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00011 00
Demandante:	EDGAR DAVID HERNÁNDEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de octubre de 2020.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 17 y 18 del expediente y en vista que la parte demandada guardo silencio frente a la petición de la cual se le corrió traslado mediante auto del 22 de octubre de 2020, se procede a aceptar la solicitud.

Así mismo, es de recordar que el artículo 314 del CGP, en su inciso segundo prevé: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”²⁴.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

²⁴ Subraya del Despacho.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenara en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00356 00
Demandante:	SANDRA MILENA PERALTA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de octubre de 2020.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 17 y 18 del expediente y en vista que la parte demandada guardo silencio frente a la petición de la cual se le corrió traslado mediante auto del 22 de octubre de 2020, se procede a aceptar la solicitud.

Así mismo, es de recordar que el artículo 314 del CGP, en su inciso segundo prevé: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”²⁵.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

²⁵ Subraya del Despacho.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenara en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **06 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00166-00
Demandante:	EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUIERE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por auto del 13 de agosto de 2020, previó a admitir el medio e control, se ordenó por Secretaría de este Juzgado Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva certificar el último lugar de servicio en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.274.983, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

Así las cosas, se observa que la Secretaría de este Juzgado el 27 de agosto de 2020, oficio a la citada entidad, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, razón por la cual se procede a:

1. REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se sirva certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.274.983, con el fin de determinar la competencia por factor territorial.

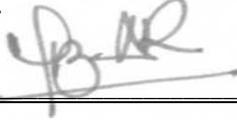
2. Por Secretaría sírvase reiterar el **oficio** a la citada entidad para que dé cumplimiento a lo anterior dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00248-00
Demandante:	AZUCENA LÓPEZ AYA
Demandado:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto:	RESUELVE MEMORIAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El 10 de agosto de 2020, se profirió sentencia dentro del medio de control de la referencia, siendo notificada a las partes interesadas.

Mediante memorial radicado el 20 de agosto, la apoderada de la entidad demandada solicita se tenga en cuenta que la entidad presentó los alegatos de conclusión dentro del término y no como se indicó en la sentencia.

Una vez cotejadas las documentales, se observa que efectivamente las alegaciones fueron presentadas dentro del término conferido para ello, así las cosas, el Despacho considera procedente tener por presentada en término las conclusiones finales, y procede a **RECONOCER** personería a la Dra. **LILIAN PAOLA RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.107.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.692 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada de la entidad demanda.

Por otro lado, es de indicar que, por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el

apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00455-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ PRIETO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00360-00
Demandante:	JUAN MANUEL ROZO CAMACHO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00287-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	JAIRO DE JESÚS URREA CÁRDENAS
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En vista del poder de sustitución radicado el 21 de agosto de 2020, se procede a **Reconocer** personería **jurídica al Dr. Alejandro Báez Atehortua**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la entidad demandante.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00538-00
Demandante:	LAUREANO GÓMEZ NEIRA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00087-00
Demandante:	ROSA ADELIA SACHICA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00346-00
Demandante:	MARÍA BRICEIDA FULA RUIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00218-00
Demandante:	JOSÉ OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00327-00
Demandante:	SONIA ASTRID SÁNCHEZ VEGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

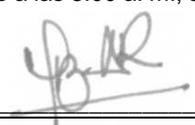
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00312-00
Demandante:	ESPERANZA CANTOR SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00363-00
Demandante:	JUAN CARLOS SALAS BARROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00403-00
Demandante:	MIRYAM ZOE RUÍZ TOVAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00287-00
Demandante:	VIRGINIA PEDRAZA MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00011-00
Demandante:	ROBERTULIO DÍAZ MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDO DE RETIRO – CASUR-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio²⁶, lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

²⁶ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.692.390 y Tarjeta Profesional No. 290.588 del C.S. de la J., al igual que al doctor LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.001 y Tarjeta Profesional No. 193.512 del C.S. de la J. como apoderados de las Entidades convocadas CASUR y POLICIA NACIONAL, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 106 y 112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00257-00
Demandante:	WILSÓN TORRES MORA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDO DE RETIRO – CASUR-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio²⁷, lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

²⁷ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

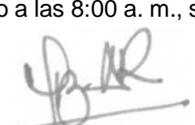
TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor HAROL ANDRÉS RIOS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.283.604 y Tarjeta Profesional No. 263.879 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad convocada –CASUR- en los términos y para los efectos del poder visibles a folios 86.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00285-00
Demandante:	AMIR TIQUE DUCUARA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	DECRETA PRUEBAS y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio²⁸, lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho

²⁸ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

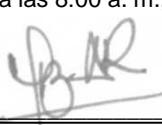
CUARTO. RECONOCESE personería al doctor ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.224.572 y Tarjeta Profesional No. 281.928 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad convocada -POLICIA NACIONAL-, en los términos y para los efectos del poder visibles a folio 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00271-00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR AREVALO SANTAMARIA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva -sin que haya existido pronunciamiento alguno por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio²⁹, lo que no permitió que la diligencia pudiera ser celebrada en la fecha programada.

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho

²⁹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.485 y Tarjeta Profesional No. 77.748 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad convocada –BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-, en los términos y para los efectos del poder visibles a folio 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2019-00433-00
Demandante:	ARNULFO LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con el numeral 2° del artículo 443 del CGP, que remite al artículo 372 ibídem, se decidirán las excepciones previas de conformidad con los artículos 100 y 101 ejusdem y numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que fueran formuladas por la entidad demandada.

La apoderada de la entidad demandada dentro del término legal formuló las excepciones de compensación, prescripción y genérica o innominada (fls.45 a 49), por ende, el Despacho solo realizará pronunciamiento sobre la excepción de prescripción ya que esta se encuentran en listada en la Ley 1564 de 2012 y 1437 de 2011, como excepción previa.

Sobre la **PRESCRIPCIÓN**, advierte el Despacho que en la presente acción no se configuró dicho fenómeno jurídico, toda vez que la ejecutoria de la sentencia data de 13 de junio de 2013 (fl.12), por lo que los 10 meses para que la entidad diera cumplimiento a la orden judicial fenecieron el 18 de abril de 2018 (inciso 1° del artículo 192 del CPACA), y es desde allí, que se debe contar el término de 5 años para acudir a la jurisdicción de conformidad con el artículo 164 del CPACA, numeral 2° literal k, los cuales en principio vencerían el 13 de abril de 2023, y como la acción

se presentó el 301 de octubre de 2019 (fl.30), no se probó la prosperidad de la excepción propuesta.

Para no dejar nada sin resolver advierte el Despacho que las excepciones de **compensación** y **genérica** incoadas por la apoderada de la ejecutada, las mismas atacan el fondo del asunto, por lo tanto, quedaran resueltas una vez se determine un posible valor adeudado por la entidad demandada a favor de la parte ejecutante, así mismo, dicho medio exceptivo no se encuentra enlistado de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, ni en el artículo 180 del CPACA, por lo tanto, en esta etapa procesal no se resolverá.

Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, y una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00697-00
Demandante:	ANGÉLICA LINARES JIMÉNEZ
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y ALCALDÍA LOCAL BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ.
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTAL, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.
Trámite:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho la presente acción popular, instaurado por la señora ANGÉLICA LINARES JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ y OTROS, en la cual con providencia de **8 de agosto de 2019** se decretó las pruebas incoadas por las partes, respecto de las cuales se accedió a librar oficios incoados por la actora, requiriendo a los centros educativos ***“JARDIN INFANTIL MI DULCE ENCUENTRO, COLEGIO HELADIA MEJÍA, JARDIN PREESCOLAR OLAS DE ALEGRÍA, JARDÍN INFANTIL ALEGRÍAS INFANTILES, INSTITUTO ECCI, PARIS INFANTIL, y EL OSITO PELUSIN,*** para que informen acerca de la existencia de amenazas a la llegada y salida de los niños y niñas y/o adolescentes, de acuerdo a la alta accidentabilidad de la zona, así como los horarios de estudio, número de estudiantes y edades de estos que asisten a dichos centros.” (Sic).

Luego, el Despacho en más de dos oportunidades ha requerido a dichos centros educativos para que se sirvan informar lo precedentemente referido, sin embargo, de dichas entidades, tan solo se logró obtener respuesta del Instituto ECCI, Paris Infantil, los restantes centros educativos medio la devolución del correo certificado de entrega del correspondiente oficio según causales de *“residente ausente, cerrado”* (Sic), entre otras, conforme se advierte en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería inter rapidísimo, y que fuera allegadas a través de correo

electrónico rinconperfettiabogados@gmail.com el 13 de octubre de 2020 (correo perteneciente al apoderado de la actora).

Así las cosas, teniendo en cuenta la documental allegada, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, aunado a que no se encuentra más pruebas pendientes por evacuar y con las documentales que militan dentro del plenario, son más que suficientes para fallar, se **DISPONE**:

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las mismas deberán ser valoradas en la oportunidad correspondiente dejándolas a disposición de las partes y el Ministerio Público. A su vez, el Despacho deja constancia que con el acervo probatorio que milita al interior del plenario, es suficiente para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto.
2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo respectivamente.
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 34 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 6 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00875-00
Demandante:	GLADYS GUERRERO DE BAUTISTA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	CORRER TRASLADO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora GLADYS GUERRERO DE BAUTISTA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en el cual con providencia de **5 de marzo de 2020** se modificó la liquidación del crédito y ordenó darse cumplimiento al pago.

A su turno, la apoderada de la parte ejecutante con memorial de 18 de septiembre de los corrientes allegado a través de correo electrónico, aportó resolución No. ADP 004695 de 4 de setiembre de 2020, por medio de la cual hace un recuento del pago efectuado por concepto de intereses moratorios a través de diferentes actos administrativos emitidos desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2019, para un total de \$9.608.596,72.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante de la resolución ADP 004695 de 4 de setiembre de 2020, para que se pronuncia al respecto, en el sentido de indicar la veracidad de dichos pagos allí certificados.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes de la presente Litis para que acrediten el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00262- 00
Demandante:	VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto:	RECHAZA IMPUGNACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se procede a resolver la procedencia de la impugnación presentada por la VEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD (allegada por correo electrónico), en contra de la providencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO

1.- Ahora bien, habrá de rechazarse la impugnación presentada por la accionante en contra del auto de 22 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente acción al no haber sido subsanada dentro del término legal. Lo anterior, como quiera que contra las providencias que se profieran dentro del trámite de la Acción de Cumplimiento no procede recurso alguno (con excepción a la sentencia y el proveído que deniegue la práctica de pruebas), según las voces del artículo 16 de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, estese a lo dispuesto en el auto cuestionado.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría, **proceda** de conformidad con lo ordenado en el numeral **segundo** del auto de 22 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>
--



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00503- 00
Demandante:	PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la señora Pilar Constanza Huertas Acosta, con el objeto de suspender provisionalmente el acto administrativo No. 1612 de 18 de junio de 2019, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual ordenó el retiro de la actora en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 o cargo equivalente –en la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas de Aseguramiento en Salud-.

I. ANTECEDENTES

La señora Pilar Constanza Huertas Acosta, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que solicitó se declaré la nulidad de la resolución No. 1612 de 18 de junio de 2019 por la cual fue retirada del servicio del Ministerio de Salud y Protección Social. A título de restablecimiento del derecho, requirió el reintegro definitivo de la promotora al cargo que venía desempeñando, así como el pago de salarios insolutos, acreencias laborales y demás acreencias laborales a que haya lugar³⁰.

Arguye que fue notificada el 21 de junio de 2019 del acto administrativo de retiro respecto del cual se solicita la suspensión provisional³¹.

Que es sujeto de especial protección constitucional por su estado de debilidad manifiesta al padecer de una patología huérfana y a su vez ostentar la calidad de pre-pensionada, situación en particular que era de conocimiento de la aquí convocada, sin embargo, hizo caso omiso a esta, por lo que interpuso acción de tutela que fuera resuelta por la Jurisdicción Ordinaria Penal en primera y segunda instancia –Tribunal Superior del Distrito Judicial –colegiado- que ordenó el reintegro –de manera transitoria por el lapso de 4 meses-, mientras la accionante procedía a interponer el medio de control correspondiente y solicitar la medida cautelar.

³⁰ Folio 1.

³¹ Ver numeral 14 del folio 5 del Cdo. Medida Cautelar.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL³²

Deprecó al Despacho se sirva decretar la suspensión provisional de la resolución 1612 de 18 de junio de 2019 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aduce el apoderado de la parte demandante que mediante resolución No. 1612 de 18 de junio de 2019 ordenó el retiro del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, de la planta global del aludido Ministerio –ubicado en la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas de Aseguramiento en Salud, o cargo equivalente- de PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA, acto administrativo que a juicio de esta no se ajustó al procedimiento legal por cuanto era de conocimiento de la entidad que la señora Huertas Acosta ostentaba la calidad de pre-pensionada y por hallarse en un estado de debilidad manifiesta –según enfermedad huérfana “*esclerosis sistémica difusa y otras*” (Sic) que padece-, por tanto, sujeto especial protección y consecuente estabilidad laboral reforzada.

Refiere que interpuso acción de tutela que fuera resuelta a favor de la gestora con sentencias en la doble instancia judicial proferidas por el juez unipersonal y colegiado de la Jurisdicción Ordinaria Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, respectivamente, en la cual se ordenó la reubicación de la señora Huertas Acosta en un cargo equivalente al que venía desempeñando o en uno similar y a la re-afiliación al sistema de la seguridad social, de manera transitoria por el lapso de cuatro (4) meses a partir de la notificación del fallo de segunda instancia proferido el 17 de septiembre de 2019, hasta que se resuelva la admisión o resolución de la medida cautelar correspondiente ante el juez natural, sin que a la fecha dicha entidad haya cumplido con lo ordenado por el juez constitucional.

Arguye que siendo este un amparo de tipo transitorio conforme a lo ordenado por el juez constitucional, insiste que debe ser analizado como medida cautelar en la presente instancia jurisdiccional antes de definir de fondo.

OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL³³

Arguye que la medida cautelar deprecada por la actora carece de objeto, por cuanto el acto administrativo fustigado por el presente medio de control goza de presunción de legalidad, siendo emitido en cumplimiento del deber constitucional y legal, a través del cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de la Sra. Rodríguez Niño en el empleo de profesional especializado 2028 grado 21 –OPEC 17701-, y se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la convocante, lo anterior, en desarrollo de proveer los empleos de planta global, a través de convocatorias públicas y abiertas, en observancia de los principios al mérito, transparencia y objetividad según la norma vigente.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, adujo que la demandante no señaló con claridad y precisión cuales son los perjuicios presuntamente causados en virtud de la expedición del acto que se cuestiona ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³² Folios 20 a 22 ibídem.

³³ Folios 12 a 13 y 19 a 20 Cdno. medida cautelar.

Aunado a ello, tampoco demostró con pruebas ni con argumentos la violación al debido proceso, ni la falta motivación alegada en dicha solicitud, por tanto, reitera que la actora no acreditó los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada porque en el escrito de la solicitud no desarrolló una carga argumentativa contundente y no cuenta con un sustento probatorio distinto del que se surtirá en el proceso.

Finalmente solicita no decretar la suspensión provisional del acto demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con anterioridad a la expedición del CPACA, la posibilidad de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo se encontraba limitada a la suspensión provisional de un acto administrativo. En la anterior codificación no se hallaba expresamente regulada la posibilidad de suspender los efectos de los actos administrativos, sino que dicha facultad era tomada del artículo 238 superior³⁴, el cual autorizaba a la jurisdicción contencioso administrativa a suspender los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Por el contrario, el CPACA, reguló en su “CAPÍTULO XI” la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en la Jurisdicción. En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: las medidas cautelares i) tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; iii) siempre debe ser a petición de parte; iv) la solicitud debe estar motivada; v) tiene como finalidad *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* y, vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 *ibídem*, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

³⁴ ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, en esa norma se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda, es así como se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización. En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se deberá probar *al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite".

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, tiene las siguientes características: i) puede ser presentada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos, iv) debe probar la violación de las normas superiores invocadas y v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal de los efectos del acto administrativo demandado, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del cual se retiró del servicio a la señora Huertas Acosta. En la demanda, además de pretender el restablecimiento del derecho en punto al reintegro definitivo, se busca la indemnización de perjuicios de orden patrimonial como el pago de salarios insolutos y prestaciones sociales de orden legal así como convencional.³⁵

Precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa la demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos del acto administrativo que demanda. En este caso, para esta operadora judicial es claro que nos encontramos frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue presentada con la demanda y la demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el líbello demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente al

³⁵ Folios 20 a 22, ver pretensiones 1 y 2.

acto demandado. Ello quiere decir que la medida cautelar fue presentada de conformidad con los requisitos que establece el Código.

Se reitera, como en el presente caso lo que se pretende con la demanda, además de la nulidad del acto demandado es el restablecimiento del derecho, es necesario que con la solicitud de la medida cautelar el demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar la viabilidad de decretar una medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional. Alega la demandante que el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió y notificó de la resolución contentiva del retiró del servicio en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 21 de la Planta Global del Ministerio de Salud y Protección Social; por lo que a su juicio dicha cartera Ministerial no respeto la calidad de pre-pensionada, menos su condición de debilidad manifiesta por su estado de salud, vulnerando con ello los derechos al trabajo, seguridad social en pensiones y salud.

Ahora bien, debe recordares que cuando se solicita una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de un acto administrativo, el CPACA en su artículo 231 consagra de manera expresa y taxativa los requisitos que deben concurrir para acceder a la petición, los cuales fueron relacionados en la sentencia del Consejo de Estado precedentemente referida.

Luego, para resolver la medida cautelar incoada se observa de la revisión en el expediente sobre las exigencias requeridas, se expresan las siguientes consideraciones conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia:

i).- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: A folios 10-22, la demanda refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, y se expresa el concepto de la violación, acápite en el que se hacen análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el reproche de legalidad contra la resolución por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social decidió desvincularla del servicio. Significa ello que se cumple con este requisito.

ii).- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta de la relación laboral que existió entre el Ministerio de Salud y Protección Social con la señora Lina Ramírez Garzón, la cual está probada en forma debida a folios 30-44 del Cdno. Ppal; así mismo, está demostrada la existencia del acto administrativo que la desvinculó de la entidad (fls.45 a 48 Cdno. Ppal). Por lo tanto, en el expediente se acreditó la titularidad del derecho de acción judicial y de los derechos que se pretenden.

iii).- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: al respecto, se tiene que la demandante omitió argumentar este requisito en su escrito en que depreca la presente medida, por cuanto se limitó a reiterar la procedencia bajo los argumentos expuestos por el Juez unipersonal y Colegiado Constitucional de primera y segunda, respectivamente, que acompañaron el reintegro por vía de tutela.

Así mismo, las condiciones de pre-pensionada y presunta debilidad manifiesta por estado de salud (que sea dicho de paso no se halla acreditado pérdida de capacidad laboral –PCL- con dictamen emitido por junta de calificación regional o nacional, menos aún concepto de PCL de la EPS o ARL), máxime cuando estas dos condiciones no son procedentes para alegar la presunta estabilidad laboral reforzada ante los derechos de carrera (motivo por el cual fue retirada del servicio la actora), por lo que no cumplió con este presupuesto para la procedencia de la medida de marras, como bien lo advirtiera la demandada en el escrito con el cual se pronunció acerca de la medida cautelar.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la demandante hizo consistir este requisito en la pretensión de condena incoada en el libelo introductor tendiente a obtener el reintegro y pago de salarios insolutos, al igual de prestaciones sociales, lo cual se advierte que es cierto en un hipotético caso de llegar a accederse a las pretensiones, tal circunstancia no surge por sí sola con la mera expectativa de vencer en el proceso, pues también es cierta la posibilidad de obtenerse una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, con lo cual lo gravoso para el interés público resultaría el haber mantenido en el servicio pagando remuneración y derechos laborales -así haya prestado el servicio-, a una persona frente a la cual existieron razones fácticas y jurídicas que aconsejaban su retiro de la entidad; además, es de precisar que lo gravoso para el interés público, no es siempre y únicamente lo referido a erogaciones pecuniarias, como sería el caso, *verbigracia*, el de la baja productividad del personal en un conflictivo ambiente laboral.

De ahí que de los dos escenarios posibles no es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso, tener con mejor probabilidad el expuesto por la demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuzgamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado la demandante y de las que se dispone en la actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravosidad que se plantea en la solicitud de medida cautelar en contra del erario.

Para el efecto, es dicente de la necesidad del debate probatorio y jurídico para terciar en el caso, la cantidad de prueba que pide practicar la propia demandante, cuando solicita en el acápite de pruebas de la demanda, que se oficie a la entidad estatal demandada para requerirle en envió el certificaciones de salario mes a mes, así como de pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, al igual que listado de servidores públicos debidamente identificados quienes se acogieron a las garantías de la Circular 032 de 2018, y que conservaron su empleo, y listado de los servidores públicos en el cargo, código y grado de la accionante que se han vinculado en provisionalidad en la planta global de la convocada, cargos que siendo de carrera han sido provistos bajo dicha modalidad de vinculación legal y reglamentaria.

Por lo tanto, este tercer requisito no concurre en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

iv).- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: no se observa que pueda presentarse tan grave circunstancia frente a la demandante ni ante la

entidad estatal, al punto que ni siquiera fue planteado en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida cautelar.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, toda vez que el cargo que ocupa Lina Ramírez Garzón en la entidad – conforme al cumplimiento del fallo de tutela-, era en provisionalidad, como se comprueba con la resolución de nombramiento y prorrogas a esta (fls.30 a 44 del expediente) y del acto administrativo demandado cuando invoca “...por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, según Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional y se termina un nombramiento en provisional” (Sic).

Ello significa que si la sentencia declara la nulidad pedida y ordena el reintegro de Huertas Acosta, no tendrá dificultades la entidad estatal en restablecerla al cargo que ocupaba, pues si está siendo ejercido por otra persona, bastará con que expida una resolución para propiciar la vacante y cumplir la orden judicial, que sin mayores obstáculos podrá hacer uso de la facultad discrecional aludida, o si así lo considera más conveniente en aplicación de los mandatos de una buena y sana administración, podrá utilizar o disponer de otro cargo de igual o superior jerarquía para disponer y garantizar el reintegro que se pueda ordenar; de igual forma, las entidades estatales disponen de rubros presupuestales para pagar las condenas que se les imponen, dentro de ellos, el de sentencias y conciliaciones, con lo cual se garantiza, contrario a hacer nugatorio, el pago de los derechos dinerarios que se le puedan asignar a la entidad estatal en favor de la demandante.

A ello se suma que el CPACA contempla soluciones ante eventuales circunstancias que puedan imposibilitar el cumplimiento de una sentencia en casos como el que aquí se debate:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo [237](#) de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada **constitucional**. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."

El cabal cumplimiento de la sentencia le impone a la demandada, cuando prosperan las pretensiones, garantizar los derechos laborales que corresponden, con lo cual se desvirtúa también la suposición de la demandante en el sentido que puede ser nugatorio lo que se decida en la sentencia; el Consejo de Estado (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, 19 de febrero de 2015, rad. 08001-23-31-000-2004-00208-01, 2906-13) ha estructurado:

"La Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales de carácter laboral que se deben respetar a los trabajadores y entre ellos, consagra el derecho al pago de la remuneración salarial que está directamente relacionado con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia.

Así, el salario constituye el medio que emplea el trabajador a fin de satisfacer sus necesidades básicas y proveer su subsistencia y no puede ser desmejorado, so pena de violar derechos como el mínimo vital del trabajador.

El mismo legislador prevé, dentro de los objetivos y criterios para fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, la imposibilidad de desmejorar el salario, así como el respeto por los derechos adquiridos, tal como quedó contemplado en el literal a) del artículo 23 de la Ley 4a de 1992, de modo 2 Sentencia T-266 de 2000. 3 "Artículo 2°.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;" que desmejorar el salario del trabajador redundaría en la violación de sus mínimos derechos de carácter laboral.

Así mismo, debe advertirse que el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998 "por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998" consagra que para las modificaciones de las plantas de personal se debe entender por empleos equivalentes, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan igual asignación salarial, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan iguales o similares requisitos de experiencia y estudios, de modo que ante la ausencia de alguno de tales requisitos, se debe entender que el cargo a que alude la nueva planta no es equivalente. (...)

La Sala considera que mal podía el ente demandado ubicar a la demandante en un cargo con la misma denominación en la nueva planta de personal, pero con un salario inferior, so pretexto de respetar sus derechos de carrera administrativa, pues ello viola el derecho adquirido a percibir el salario en la cuantía en que lo venía recibiendo y viola su derecho al mínimo vital en cuanto disminuye en forma ostensible el monto que mensualmente recibe como retribución por su trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades básicas. (...)

Por lo tanto, este cuarto requisito, tampoco se cumple en ninguna de las dos condiciones exigidas, y obsérvese que de manera imperativa y obligatoria requiere al menos una de ellas.

Como quiera que no se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, no se decreta la medida cautelar solicitada por la demandante.

Conforme con lo expuesto no se accede a decretar la medida cautelar pedida sobre el acto administrativo contenido en la Resolución 1612 de 18 de junio de 2019, por la cual la entidad demandada ordenó el retiro del servicio de la demandante como Profesional Especializada Código 2028 Grado 21, en la Dirección de Regulación de Beneficio, Costos y Tarifas de Aseguramiento en Salud.

Así las cosas observa el despacho que el tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, es decir no se puede tomar una decisión en este momento por cuanto sería muy apresurado entrar a determinar sobre la legalidad del acto administrativo.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPA y CA, para decretar la suspensión del acto administrativo acusado.

Las anteriores razones son suficientes para negar la suspensión provisional solicitada, por tanto, así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00161-00
Demandante:	WERLEY VIDAL DÍAZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **WERNEY VIDAL DÍAZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o³⁶ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

³⁶ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

SEGUNDO: El togado deberá allegar nuevo poder donde relacione en debida forma las pretensiones de ordenar la elaboración –ficha médica de retiro a fin que se realice la Junta Médico Laboral, para determinar la PCL- y de condena consistente estas con el reconocimiento y pago de la indemnización por PCL equivalente o superior al 50%, como la pensión de invalidez correspondiente, debidamente indexadas (que se hallan consignadas en los numerales 2º, 3º y 4º del acápite denominado “I. PRETENSIONES” (Sic), sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial), por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder conferido al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, no cumple con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que no tiene facultad para demandar respecto de las referidas pretensiones de condena.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que corrija el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de cara a las pretensiones condenatorias consignadas en los numerales 2º a 4º deprecadas en el libelo introductorio y que fueran referidas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00177-00
Demandante:	YUMILER CERQUERA ALMARIO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **YUMILER CERQUERA ALMARIO** a través de apoderado judicial en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4⁰³⁷ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

³⁷ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00253-00
Demandante:	JHON OSKAR RODRÍGUEZ ENCISO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda por secretaria del Despacho **OFÍCIESE** al, MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- para que certifique el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde se encontraba adscrito a la Institución el Soldado Profesional aquí demandante JHON OSKAR RODRÍGUEZ ENCISO que se identifica con número de cédula 5.824.887 de Ibagué, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede a la entidad el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la comunicación del respectivo oficio, para allegar lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00257-00
Demandante:	PEDRO MARÍA ECHEVARRÍA EUSE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda por secretaria del Despacho **OFÍCIESE** al, MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- para que certifique el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde se encontraba adscrito a la Institución el Soldado Profesional aquí demandante PEDRO MARÍA ECHEVARRÍA EUSE que se identifica con número de cédula 71.219.138 de Bello, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede a la entidad el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la comunicación del respectivo oficio, para allegar lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00272-00
Demandante:	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4⁰³⁸ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

³⁸ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

Y43G



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00288- 00
Demandante:	EDUARDO QUIRÓS CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE ESTUDIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Quirós Chaparro –Brigadier General®- por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad del **Decreto No. 617 de 1º de mayo de 2020** (a través del cual el Ministro de Defensa lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios), y a título de restablecimiento depreca el reintegro sin solución de continuidad, consecuentemente, el pago de perjuicios materiales (salarios insolutos, prestaciones sociales dejadas de percibir debidamente indexadas), y morales, entre otras, indemnizaciones de orden económicas.

Verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite contenido en el numeral **“6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”** se encuentra que el apoderado sostuvo *“...conforme a los términos previstos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Salario de un mes multiplicado por 4 meses al momento de la solicitud conciliación \$54.509.564. Bonificación de direccionamiento \$16.896.578. Total \$71.406.138. Por lo anterior, la suma excede los cincuenta (50) SMMV...”* (fls22 y 23 escrito Dda.)

Advierte el Despacho, que en la relación efectuada para estimar la cuantía visible a folios 22 a 23 del escrito de la demanda , se calculó considerando los cuatro (4) meses al momento de solicitar la conciliación como requisito de procedibilidad, sin embargo, el artículo 157 de la Ley 1435 de 2011 es claro en señalar: *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la pretensión de aquella.”*

No obstante lo anterior, atendiendo al tenor del citado artículo, se observa que tomando como referencia los cuatro (4) meses desde el retiro del servicio hasta la presentación de la solicitud de conciliación, por ende, la cuantía descrita por el actor asciende a la suma de setenta y un millones cuatrocientos seis mil ciento treinta y ocho pesos m/cte. (\$71.406.138 m/cte.)

Conforme a lo anterior se observa que de acuerdo a la discriminación del monto relacionado en la demanda, la suma que se pretenden a título de restablecimiento del derecho excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese contexto y como quiera que la cuantía estimada y razonada en el presente asunto, es de \$ 71.406.138 m/cte, misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo prescribe el numeral 2° del artículo 152 de la Ley ibídem, el competente para adelantar su trámite es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Declarase la falta de competencia por RAZÓN DE LA CUANTÍA, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a la mayor brevedad posible, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 06 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00286- 00
Demandante:	JENNY LILIANA ROJAS LEÓN
Demandado(a):	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **JENNY LILIANA ROJAS LEÓN**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de tal forma que se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

TERCERO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA³⁹, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público, y

³⁹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

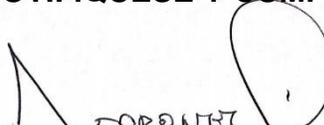
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CGP.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **córrase TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 Ibídem, y dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.705, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. Se requiere a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD-HOC

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **6 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00377- 00
Demandante:	NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA
Demandado(a):	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de tal forma que se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

TERCERO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA⁴⁰, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público, y

⁴⁰ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

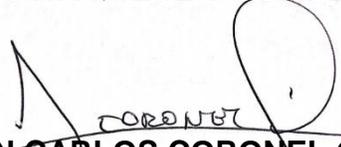
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CGP.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **córrase TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 Ibídem, y dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.362, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. Se requiere a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo y al acto ficto demandados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD-HOC

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **6 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

